

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA DIPUTACIÓN DE GRANADA**

Núm. de recurso: 2021/REC_01/000036

Recurrente: Constructora Cotobro S.L.

Recurrido: Ayuntamiento de Almuñécar

Ponente: Sr. D. José Ignacio Martínez García

RESOLUCIÓN Nº: 1/2022

En Granada, a la fecha de la firma electrónica,

VISTO el recurso interpuesto por Don Jesús Eduardo Ruiz Cobos, con DNI 74.719.167-X, en nombre y representación de la mercantil Constructora Cotobro S.L., CIF B-18239384, contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas aprobados por el Ayuntamiento de Almuñécar para la “*Contratación mediante procedimiento abierto y tramitación anticipada de obras para la ejecución del Nuevo Mercado de Almuñécar y aparcamiento público*”.

Este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El pleno del Ayuntamiento de Almuñécar, en sesión ordinaria de 28/11/2021, aprobó el expediente 9471/2021, para la contratación mediante procedimiento abierto y tramitación anticipada, de “*Obras para la ejecución del Nuevo Mercado Municipal de Almuñécar y aparcamiento público*”. El contrato posee un valor estimado de 4.887.594,85 euros.

El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14/11/2021, concurriendo en plazo un total de catorce licitadores, según certificado emitido por la secretaria general del ayuntamiento.

Código Seguro De Verificación	trsStjqzLqh8sqw++rkhUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	14/01/2022 11:36:50
	María Teresa Martín Bautista - Secretaria-DIPUTACIÓN DE GRANADA	Firmado	14/01/2022 09:46:28
	Jose Ignacio Martinez Garcia	Firmado	14/01/2022 09:39:05
Observaciones		Página	1/10
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



Segundo: Don Jesús Eduardo Ruiz Cobos, con DNI 74.719.167-X, en nombre y representación de la mercantil Constructora Cotobro S.L., CIF B-18239384, con fecha 19/11/2021, presentó recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas.

Tercero: Concedido trámite de audiencia a los contratistas interesados conforme a lo previsto en el art. 56.3 de la LCSP, ninguno ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En primer lugar, hay que afirmar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso por aplicación de la LCSP, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Reglamento provincial que lo regula (BOP de 31/12/2012), ya que se han impugnado el anuncio de licitación y los pliegos de un contrato de obras de valor estimado superior a los tres millones de euros (arts. 44.1.a y 2.a de la LCSP).


Segundo.- Las facultades del Sr. Ruiz Cobos para representar a la recurrente se acreditan en virtud de escritura pública de elevación a público de acuerdos sociales de la mercantil Constructora Cotobro, Sociedad Limitada, otorgada el 14/05/2019 ante la notaria de Almuñécar, doña María de las Mercedes Sánchez Cazorla, con el número cuatrocientos de su protocolo.

El recurso ha sido presentado en plazo, dentro de los quince días hábiles posteriores a la publicación del anuncio en el perfil de contratante, tal y como exige el artículo 50.1.a) de la LCSP.

Tercero.- El fundamento del recurso es el siguiente:

La licitación posee un valor estimado de 4.807.594,05 €, y se exige la clasificación del contratista CPV 45213141 "Trabajos de construcción de mercados cubiertos", lo cual, a juicio del recurrente *"condiciona y limita la posibilidad, cuando no imposibilita, a muchas y pequeñas empresas del municipio para presentar ofertas en el proceso de licitación del concurso"*.

Justifica su impugnación en que de haberse dividido el contrato, podrían haber presentado su oferta a unos de los lotes; y además considera que las deja sin capacidad de optar en condiciones de igualdad con otras empresas. Situación en la que se encontraría, según el recurrente, la práctica totalidad de las empresas del municipio.

Código Seguro De Verificación	trsStjqZLqh8sqw+rkhUg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	14/01/2022 11:36:50	
	María Teresa Martín Bautista - Secretaria-DIPUTACIÓN DE GRANADA	Firmado	14/01/2022 09:46:28	
	Jose Ignacio Martínez García	Firmado	14/01/2022 09:39:05	
Observaciones		Página	2/10	
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/			

Como argumentos jurídicos a favor, cita el considerando 78 de la Directiva 214/24/UE y el artículo 99 de la LCSP.

Considera que la justificación que consta en el expediente para la no división en lotes, suscrita por el arquitecto municipal, *“queda claramente desdibujada y en absoluto acreditada en el expediente”*, al tratarse de una escueta afirmación subjetiva, insuficiente como justificación.

Finalmente enumera las actuaciones que podrían ser objeto de actuación independiente: los puestos de flores, que cuentan con proyecto básico y de ejecución independientes, las dos plantas de aparcamientos subterráneos, los trabajos de estructura...

Cuarto.- Justificación en el expediente de la no división en lotes.

Consta en el expediente de contratación un informe del arquitecto municipal, de fecha 7/9/2021, en el que se indica:

“El objeto del contrato es una obra completa, actuándose sobre un solar propiedad municipal que ya estuvo ocupado por un edificio destinado a mercado y aparcamiento público.

Las obras deben atender a las determinaciones del “Proyecto Básico y de Ejecución de Nuevo Mercado y Parking Municipales de Almuñécar”, redactado por los arquitectos Nico Alexander Heinz, Alejandro Sánchez Fernández, Francisco Martínez Manso y Rafael Soler Márquez, que fue informado por la Oficina Técnica Municipal de Supervisión de Proyectos con fecha 7 de septiembre de 2021, y no es pertinente su lotificación, puesto que la ejecución independiente de las diferentes prestaciones contempladas en el citado Proyecto sería inadecuada para el desarrollo de las obras previstas en el mismo, dificultando la correcta ejecución del contrato desde el punto de vista técnico.

No procede por tanto su división en lotes, según apartado 3.b del art. 99 de la Ley 9/2017 de Contratos el Sector público.”

El informe emitido por el órgano de contratación en el expediente del recurso, consiste en un informe del mismo arquitecto municipal, en el que se justifica la no división en lotes de un modo exhaustivo, por los siguientes motivos:

Unidad funcional y constructiva de la obra a ejecutar: Las prestaciones que forman parte del objeto del contrato constituyen, según el informe, una “unidad operativa o funcional”; es decir, son elementos inseparables para el logro de una misma finalidad e imprescindibles para el correcto funcionamiento de aquello que se pretende conseguir con la celebración del contrato.

Al tratarse de un solo edificio que se desarrolla en un único proyecto básico y de ejecución, cuyas soluciones funcionales y constructivas -de cimentación, de sistemas portantes, envolventes, instalaciones y acabados-, son interdependientes: a nivel de funcionamiento, los núcleos de comunicación son comunes para las diferentes plantas y sus

Código Seguro De Verificación	trsStjqZLqh8sqw++rkhUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	14/01/2022 11:36:50
	María Teresa Martín Bautista - Secretaria-DIPUTACIÓN DE GRANADA	Firmado	14/01/2022 09:46:28
	Jose Ignacio Martínez García	Firmado	14/01/2022 09:39:05
Observaciones		Página	3/10
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



usos –parking y mercado municipales-; de otro lado, los sistemas portantes de cimentación y sustentación, están diseñados y calculados de manera integrada, desde la cimentación a las plantas estructurales que se desarrollan sobre la misma, en las que las situadas en plantas superiores condicionan y dependen a su vez de las soluciones de las inferiores; los sistemas de instalaciones, cualesquiera que sea la ubicación de sus zonas de control y sus elementos de desarrollo, responden igualmente a un diseño unitario para una sola edificación.

El proceso de contratación y adjudicación de la redacción del documento técnico del proyecto básico y de ejecución que describe las obras a ejecutar –con fase de concurso con participación de jurado, y procedimiento negociado en su adjudicación-, responde, desde su origen, a un modelo de edificio unitario.


Adecuación de la licitación en un solo lote de las obras previstas: La ejecución de la obra de edificación exige la simultaneidad de oficios que se solapan en el transcurso de las obras, así como la coordinación de dichas labores y la dirección integrada de las mismas. Por ello es necesaria y conveniente la existencia de una empresa única para la ejecución, con experiencia en obras dada por su clasificación, que sea responsable de la coordinación de las diferentes sub-contratas y oficios autónomos que deben intervenir.

La integridad de la obra prevista y las características de la misma, hacen necesario que se produzca una ejecución integrada y continua que prevea la simultaneidad de ejecución de diferentes capítulos de obras, asegurando la responsabilidad única ante la administración de la empresa constructora a contratar. Esta simultaneidad de oficios es propia de las obras de edificación, incluso de las de cierta entidad en cuanto a superficie y presupuesto como la del nuevo mercado y parking municipales, donde la buena ejecución del inmueble está vinculada a la coordinación de las tareas previstas en el propio proyecto básico y de ejecución redactado.

Estas circunstancias quedan reflejadas en el plan de obras de dicho documento, donde se refleja la simultaneidad de intervenciones y oficios, que requiere de una coordinación integrada de la dirección técnica facultativa y de la empresa constructora. En el plan de obras puede observarse la simultaneidad en tiempo de capítulos como los de ciertas instalaciones del edificio con labores propias de movimiento de tierras, cimentación y estructura, o como las de albañilería y acabados –revestimientos-, se solapan igualmente con las de instalaciones y carpinterías, existiendo labores directamente relacionadas entre sí vinculadas o previstas para una simultaneidad temporal en obra.

Además, la ejecución y gestión de recursos de la administración municipal, quedaría mermada con la licitación por lotes o por partes de las obras a realizar. Piénsese en la descoordinación y dilución de responsabilidades que dicha división en lotes produciría, aumentando las dificultades para la dirección técnica de la obra –que debería contemplar además un incremento de honorarios, al tener que contemplarse direcciones y recepciones independientes para cada lote-, dificultando la preceptiva adopción de las adecuadas medidas de seguridad -a contemplar para la salvaguarda de las condiciones de seguridad y salud de la obra y sus trabajadores-, produciendo todo ello un incremento de los costes y

Código Seguro De Verificación	trsStjqZLqh8sqw++rkhUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	14/01/2022 11:36:50
	Maria Teresa Martin Bautista - Secretaria-DIPUTACIÓN DE GRANADA	Firmado	14/01/2022 09:46:28
	Jose Ignacio Martinez Garcia	Firmado	14/01/2022 09:39:05
Observaciones		Página	4/10
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



tiempos de la ejecución de las obras en detrimento de la buena gestión de los recursos públicos.

La división en lotes iría por tanto en contra de los intereses públicos, al conllevar más costes, más dificultades y riesgos para la ejecución material y la seguridad de las obras, prolongando en el tiempo su finalización y, con ello, la apertura de un equipamiento que viene a contemplar servicios básicos para la población, caso del uso de mercado municipal.

Conforme a las consideraciones expuestas anteriormente y teniendo en cuenta las argumentaciones aducidas, el informe concluye que queda justificada técnicamente la licitación en un solo lote de las obras de ejecución del edificio destinado a nuevo mercado y parking municipales, procediéndose por ello a la ratificación del informe de fecha 7/9/2021.

Quinto.- La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE dispone en su considerando 78:

“A tal efecto y para aumentar la competencia, procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes.

[...]

El poder adjudicador debe estar obligado a estudiar la conveniencia de dividir los contratos en lotes, sin dejar de gozar de la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial. Cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación deben incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador.”

Y en el artículo 46 de la misma:

“Excepto en el caso de los contratos cuya división resulte obligatoria en virtud del apartado 4 del presente artículo, los poderes adjudicadores indicarán las principales razones por las cuales han decidido no subdividir en lotes. Dicha decisión se incluirá en los pliegos de la contratación o en el informe específico al que se refiere el artículo 84.”


Por su parte, la LCSP, ya en su exposición de motivos anticipa:

“... se ha introducido una nueva regulación de la división en lotes de los contratos (invirtiéndose la regla general que se utilizaba hasta ahora, debiendo justificarse ahora en el expediente la no división del contrato en lotes, lo que facilitará el acceso a la contratación pública a un mayor número de empresas).”

Y en su artículo 99 establece:

“Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

Código Seguro De Verificación	trsStjqZLqh8sqw++rkhUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	14/01/2022 11:36:50
	María Teresa Martín Bautista - Secretaria-DIPUTACIÓN DE GRANADA	Firmado	14/01/2022 09:46:28
	Jose Ignacio Martínez García	Firmado	14/01/2022 09:39:05
Observaciones		Página	5/10
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) ...

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente.”

En relación al concepto de “obra completa”, el artículo 13.3 de la LCSP dispone:

“Los contratos de obras se referirán a una obra completa, entendiéndose por esta la susceptible de ser entregada al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ampliaciones de que posteriormente pueda ser objeto y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra.”

Finalmente, el art. 231 de la LCSP establece que la adjudicación de un contrato de obras *“requerirá la previa elaboración, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato”*; y el art. 233.1.e) de la misma norma, relativo al contenido de los proyectos, indica que dichos proyectos, entre otros, deberá contener un programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra de carácter indicativo, con previsión, en su caso, del tiempo y coste, que, según el art. 132 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, contendrá, debidamente justificados, la previsible financiación de la obra durante el período de ejecución y los plazos en los que deberán ser ejecutadas las distintas partes fundamentales en que pueda descomponerse la obra, determinándose los importes que corresponderá abonar durante cada uno de ellos.

Sexto.- El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución 800/2019, de 11 de julio, señaló:

“Como puede verse, el artículo 99 pretende, como señala la recurrente, promover que los órganos de contratación dividan en lotes las licitaciones para promover la concurrencia de pequeñas y medianas empresas. Ahora bien, siempre y cuando i) la naturaleza del contrato lo permita y ii) no existan motivos válidos que justifique la no división.”

Continúa el TACRC en la resolución señalada analizando el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, de 25 de junio de 2008, titulado "Código europeo de buenas

Código Seguro De Verificación	trsStjqzLqh8sqw++rkhUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	14/01/2022 11:36:50
	Maria Teresa Martin Bautista - Secretaria-DIPUTACIÓN DE GRANADA	Firmado	14/01/2022 09:46:28
	Jose Ignacio Martinez Garcia	Firmado	14/01/2022 09:39:05
Observaciones		Página	6/10
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos públicos", que ofrece orientaciones acerca de cómo aplicar el régimen de contratación pública de forma que se facilite la participación de las PYME concluyendo que "El poder adjudicador debe estar obligado a estudiar la conveniencia de dividir los contratos en lotes, sin dejar de gozar de la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial. Cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación deben incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador. Estas razones podrían ser, por ejemplo, el hecho de que el poder adjudicador considere que dicha división podría conllevar el riesgo de restringir la competencia, o hacer la ejecución del contrato excesivamente difícil u onerosa desde el punto de vista técnico, o que la necesidad de coordinar a los diferentes contratistas para los diversos lotes podría conllevar gravemente el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato".

De lo anterior cabe concluir:

a) La obligación de dividir en lotes tiene una finalidad específica, que es promover la concurrencia de las PYMES en los contratos del sector público.

b) Esa obligación se encuentra especialmente justificada cuando se licitan grandes contratos.


c) El órgano de contratación debe ser libre de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas la magnitud de cada expediente y de cada lote.

d) En caso de que se decida no dividir en lotes, deben indicarse las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador.

e) Los motivos válidos a que se refiere el artículo 99 son de carácter enunciativo, pudiendo existir otros.

En este mismo sentido, la resolución núm. 430/2018 del TACRC, señalaba que *"La discrecionalidad de los órganos de contratación para determinar si las prestaciones objeto del contrato constituyen una unidad contractual o no, así como si son susceptibles de unidades fundacionales independientes divisibles en lotes, se manifiesta bajo el prisma de la racionalización de la contratación administrativa. En este sentido, la doctrina de los Tribunales de recursos contractuales, partiendo de la literalidad del artículo 86.3 del TRLCSP, que configura el fraccionamiento del contrato como una facultad o derecho potestativo que asiste al órgano de contratación, expresan que se trata de una decisión que entraña un indudable componente de discrecionalidad técnica en función de las concretas circunstancias que en cada caso concurren. Al respecto, en nuestra Resolución n° 408/2017 citada posteriormente en la n° 600/2017 hemos señalado lo siguiente: "En relación con la previsión de este artículo 46 de la Directiva, este Tribunal ha declarado, entre otras, en la resolución 814/2016, que del mismo se desprende que "la división no es obligatoria", siendo así que, por mucho que el considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE exprese que, para aumentar la competencia, "procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular,*

Código Seguro De Verificación	trsStjqZLqh8sqw++rkhUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	14/01/2022 11:36:50
	Maria Teresa Martin Bautista - Secretaria-DIPUTACIÓN DE GRANADA	Firmado	14/01/2022 09:46:28
	Jose Ignacio Martinez Garcia	Firmado	14/01/2022 09:39:05
Observaciones		Página	7/10
Url De Verificación	https://moad.dipgr.a.es/moad/verifirma-moad/		




dividir grandes contratos en lotes", también añade que tales poderes adjudicadores deben conservar "la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial", exigiendo únicamente que se estudie la conveniencia de tal división, a cuyo fin, "cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación debe incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador."

Séptimo.- En definitiva, se ha reconocido la discrecionalidad de que gozan los órganos de contratación a la hora de definir el objeto del contrato y su división en lotes, así como acerca de la apreciación de los motivos que se consideran válidos para decidir la no división en lotes, la cual debe quedar debidamente justificada en el expediente.

En el caso del contrato que aquí nos ocupa, la decisión de no dividir el contrato en lotes queda justificada, en primer lugar, por lo señalado en el informe del arquitecto municipal de fecha 7/9/21, completado con el que se aporta por el órgano de contratación, que de modo resumido señala:

- La obra constituye una "unidad operativa o funcional", es decir, sus elementos son inseparables para el logro de una misma finalidad e imprescindibles para el correcto funcionamiento de aquello que se pretende conseguir con la celebración del contrato. Además, el proceso de contratación y adjudicación de la redacción del documento técnico del proyecto básico y de ejecución que describe las obras a ejecutar, responde, desde su origen, a un modelo de edificio unitario.
- Es conveniente la existencia de un único interlocutor para el Ayuntamiento que permite:
 - Simplificar los trámites administrativos, informativos y operativos.
 - Reducir el tiempo de resolución de problemas por la desaparición de intereses diferentes de empresas y lotes.
 - Evitar los problemas de coordinación entre responsables de distintas empresas, lo que influye positivamente en la calidad de los servicios.
 - Asegurar la cualificación de la empresa adjudicataria del contrato con la exigencia de una clasificación homologada a nivel nacional, que acredita la experiencia del licitador en obras de dificultad y costes similares.
- Es necesaria la coordinación entre las diferentes labores de ejecución de obras correspondientes a un único edificio que, al integrarse en un solo lote, mejora de manera evidente por los siguientes motivos:
 - Se facilita la adecuada coordinación por una sola empresa constructora responsable de las labores de diferentes oficios que deben simultanearse durante la ejecución de las obras.
 - Se facilita la adecuada planificación de la recepción de materiales a la obra

Código Seguro De Verificación	trsStjqZLqh8sqw++rkhUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	14/01/2022 11:36:50
	Maria Teresa Martin Bautista - Secretaria-DIPUTACIÓN DE GRANADA	Firmado	14/01/2022 09:46:28
	Jose Ignacio Martinez Garcia	Firmado	14/01/2022 09:39:05
Observaciones		Página	8/10
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		




por parte de proveedores por una única empresa constructora responsable.

- Se facilita la dirección de la obra por parte de la Dirección Facultativa contratada y también, por tanto, la supervisión y control de la administración municipal y su responsable asignado a tales fines.
 - Se simplifica la toma de decisiones en el caso de modificaciones y/o precios contradictorios, al contar con una única empresa constructora como interlocutor.
 - Se unifican las responsabilidades derivadas de la ejecución de las obras, así como en la adopción de medidas para la seguridad y salud de las obras, en una única empresa contratada.
- Ventajas desde el punto de vista económico:
- La licitación en un solo lote asegura una mejor relación costes públicos/obra acabada, tanto en cuanto a la contratación de las obras, como a la dedicación de recursos propios en los diferentes procesos de contratación, administrativos y de supervisión técnica del proceso, al reducir tanto costos internos como de las consultorías técnicas a contratar.
 - Los costes de la estructura de una sola empresa adjudicataria repercuten en el precio que paga el Ayuntamiento; dicha estructura es solo una en el caso de un solo lote.
 - La ejecución de un único lote simplifica la dirección facultativa y la coordinación de seguridad y salud de las obras, reduciendo los costes de honorarios a considerar, así como la supervisión y control por parte de la administración municipal del proceso de obra y sus pagos, teniendo que destinar para ello menos recursos.

Las razones del recurrente no pueden prosperar, pues en el informe que consta en el expediente de contratación se exponen las principales razones por las que no se divide en lotes la obra, ampliadas estas de modo exhaustivo en el informe del órgano de contratación; y la existencia de un presupuesto de licitación elevado, que exige clasificación del contratista, no viola el principio de igualdad, pues se da el mismo trato a quien se encuentra en iguales condiciones.

A la vista de todos estos razonamientos, atendiendo a la ya referida discrecionalidad de que gozan los órganos de contratación a la hora de definir el objeto del contrato y su división en lotes, entiende este Tribunal que en el presente caso queda suficientemente justificada la no división en lotes del objeto del contrato, al tratarse de una unidad funcional completa que no puede dividirse en lotes independientes ya que ello pondría en riesgo la correcta ejecución del contrato, encontrándonos ante el supuesto establecido en la letra b del apartado 3 del artículo 99 de la LCSP, sin que las alegaciones del recurrente permitan desvirtuar tal consideración.

Código Seguro De Verificación	trsStjqZLqh8sqw++rkhUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	14/01/2022 11:36:50
	Maria Teresa Martin Bautista - Secretaria-DIPUTACIÓN DE GRANADA	Firmado	14/01/2022 09:46:28
	Jose Ignacio Martinez Garcia	Firmado	14/01/2022 09:39:05
Observaciones		Página	9/10
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso interpuesto por don Jesús Eduardo Ruiz Cobos, con DNI 74.719.167-X, en nombre y representación de la mercantil Constructora Cotobro S.L., CIF B-18239384, contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas aprobados por el Ayuntamiento de Almuñécar para la “*Contratación mediante procedimiento abierto y tramitación anticipada de obras para la ejecución del Nuevo Mercado de Almuñécar y aparcamiento público*”.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

TERCERO: Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento. Esta resolución es directamente ejecutiva y contra la misma sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de esta resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Contratos del Sector Público y en los artículos 10.1 k) y l) y 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

PRESIDENTE SUPLENTE

D. José Ignacio Martínez García

VOCAL SUPLENTE

D^a. María Teresa Martín Bautista

VOCAL SUPLENTE

D. Roberto Rojas Guerrero

Código Seguro De Verificación	trsStjqZLqh8sqw++rkhUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	14/01/2022 11:36:50
	María Teresa Martín Bautista - Secretaria-DIPUTACIÓN DE GRANADA	Firmado	14/01/2022 09:46:28
	Jose Ignacio Martinez Garcia	Firmado	14/01/2022 09:39:05
Observaciones		Página	10/10
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		

